

Santiago, 09 de enero de 2023

ESTATUTOS

COMERCIAL DE VALORES SERVICIOS FINANCIEROS SpA.

TÍTULO PRIMERO. - Nombre, domicilio, objeto y duración. - ARTÍCULO PRIMERO: Nombre.

- Se ha constituido una sociedad por acciones bajo el nombre de **COMERCIAL DE VALORES SERVICIOS FINANCIEROS SpA**, pudiendo usar para los efectos de publicidad, propaganda u operaciones de banco, el nombre de fantasía **COVAL SERVICIOS FINANCIEROS SpA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Domicilio. - El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago de Chile, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en el país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: Objeto.- El objeto de la sociedad será: a) la compra, venta e inversión en toda clase de bienes muebles incorporales, tales como acciones, promesas de acciones, bonos, letras, pagarés, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, sean civiles comerciales o mineras, comunidades o asociaciones, y en toda clase de títulos o valores mobiliarios; b) Efectuar operaciones de "Factoring" entre las que comprenderán la adquisición a cualquier empresa o persona natural de cuentas por cobrar, documentadas con facturas, letras de cambio, pagarés u otros documentos, con o sin responsabilidad para el cedente y adelantando o no el valor de dichos documentos; otorgar financiamiento con garantía constituida sobre los referidos documentos y también a simple administración de la cuenta por cobrar; c) Prestar servicios de administración, estudios de mercado, investigación y clasificaciones de clientela y asesorías en general; d) Administrar inversiones y percibir sus frutos o rentas, y e) las demás actividades que sean complementarias de dichos objetos. Para el cumplimiento de su objeto específico, la sociedad podrá actuar siempre por cuenta propia o ajena, o integrar personas jurídicas de cualquier naturaleza, de las cuales podrá asumir la administración.

ARTÍCULO CUARTO: Duración. - La duración de la sociedad será indefinida. - **TÍTULO**

SEGUNDO: Del capital y de las acciones. - ARTÍCULO QUINTO: Capital. - El capital de la

sociedad es la suma de trece mil ciento ochenta y un millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos catorce pesos, divididos en dieciséis millones ciento veintidós mil novecientos noventa y siete acciones, ordinarias, nominativas, de una misma serie y sin valor nominal, el que se entera y paga en la forma estipulada en el artículo Primero

Transitorio. **ARTÍCULO SEXTO: Emisión de Acciones.** - En cuanto a la emisión de las acciones estas podrán ser emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. En caso de que sean emitidas en forma física la forma de los títulos de las acciones, su emisión, entrega, reemplazo, extravío, hurto, robo, inutilización, canje y demás operaciones pertinentes, se observarán las normas legales y reglamentarias de las sociedades anónimas, que se dan por expresamente reproducidas. Las acciones o el derecho preferente para adquirirlas sólo se podrán enajenar respetando una primera opción de compra de las mismas en favor de los otros accionistas antes de vender a terceros. **ARTÍCULO SÉPTIMO: Registro de Accionistas.**

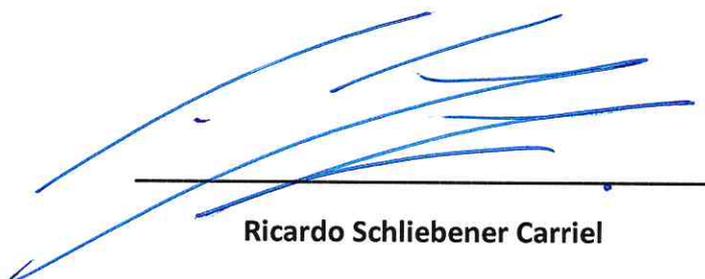
- La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse

esta circunstancia en el registro de que trata esta cláusula. Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad, La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.- **ARTÍCULO OCTAVO:** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. El derecho de preferencia de que trata este artículo debe ejercerse o transferirse dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la publicación en que se anuncie la opción.- **ARTÍCULO NOVENO:** La transferencia de las acciones debe ser aprobada por la administración de la Sociedad, quien podrá rechazarla sin expresión de causa, en interés de él o los accionistas controladores.- **ARTÍCULO DÉCIMO:** En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO. - De La Administración y Gerente General. - ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Directorio. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros, que podrán ser o no ser accionistas. Los directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas, y durarán un período de tres años en sus funciones, se renovarán en su totalidad al final del periodo respectivo y podrán ser reelegidos indefinidamente. - **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remuneración.** Los Directores percibirán remuneración por el desempeño de sus cargos, debiendo la cuantía de las remuneraciones ser fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTICULO DECIMO TERCERO: Requisitos.** Los requisitos, incompatibilidades, limitaciones e incapacidades para desempeñar el cargo de Director, así como también las funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades del Directorio y de sus miembros y las causales de terminación y el procedimiento de reemplazo de los Directores que cesaren en sus funciones, serán los establecidos en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Funciones.** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social y dentro de las limitaciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes lo que no será necesario acreditar frente a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley y este Estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos y contratos respecto de los cuales las leyes exijan poder especial. Lo anterior no obsta a la representación que corresponde al Gerente General, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo octavo del presente Estatuto. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Sesiones de Directorio.** Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán celebrarse una vez al año en las fechas, horas y lugares predeterminados por el Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las Sesiones Extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. **ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Quórum.** Las sesiones de Directorio se constituirán con la concurrencia de la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos en que el Estatuto, la Ley

o el Reglamento de Sociedades Anónimas exijan quórum o mayorías diferentes. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la reunión. **ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Presidente.** En la primera sesión que celebre el Directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales y de la Sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones el Director o el Accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la Junta, con carácter de accidental. **ARTICULO DECIMO OCTAVO: Delegación de facultades.** El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Gerente, Subgerente o Abogados de la sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Reparto de utilidades.** El Directorio queda especialmente facultado para que, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. **ARTICULO VIGÉSIMO: Gerente General.** La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, de todas aquellas que le confiera la Ley o de aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. **TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Juntas de Accionistas.** Los accionistas se reunirán en Juntas de Accionistas, dichas Juntas Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán celebrarse dentro del cuatrimestre siguiente al balance de cada ejercicio. Las competencias de las respectivas Juntas serán las que se establecen en el título sexto de la Ley dieciocho mil cuarenta seis sobre Sociedades Anónimas. Las resoluciones que estas Juntas adopten, con arreglo a estos Estatutos, obligarán al Administrador y a los Accionistas de la Sociedad. - **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Convocatoria y otras formalidades.** La convocatoria a las Juntas Generales, las formalidades y exigencias de citación a las mismas; el número y oportunidad de los avisos que deban publicarse al efecto y el diario en que se publiquen; la forma en que los accionistas puedan asistir a ella, sea personalmente o representados; la forma y calificación de los poderes para dicha representación; las personas que pueden participar en las mismas y la forma de ejercerlos, se regirán por las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Sociedades Anónimas.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Constitución de las Juntas.** Las Juntas ordinarias se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas, y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la reunión con derecho a voto, salvo que por disposición legal se requieran mayorías superiores, en cuyo caso prevalecerán tales disposiciones. Las Juntas Extraordinarias se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán con los quórums legales. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas podrá tratarse de la reforma de los Estatutos, la disolución de la sociedad, la enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley de sociedades anónimas, o la enajenación del cincuenta por ciento o más de su pasivo, todo en conformidad al artículo cincuenta y siete de la señalada ley, la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones, la transformación, fusión o división de la sociedad. Para todas estas materias será necesaria la presencia de un Notario. - **TÍTULO QUINTO. - Del balance y de las utilidades.- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año. Asimismo, la contabilidad, inventario, y los demás estados financieros, serán fiscalizados y examinados por una empresa Auditora Externa, regida por el título XXVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco e inscrita en el Registro llevado por la Comisión del Mercado Financiero

para este efecto.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de la utilidad líquida que tenga la sociedad, siempre que no hubiera pérdidas acumuladas.- **TÍTULO SEXTO.- De la disolución y liquidación.- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona, sino por escritura pública en que los accionistas declaren su voluntad en orden a disolver la sociedad, o por sentencia judicial ejecutoriada.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora, designada por la administradora, la que fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la Comisión Liquidadora estará formada por tres miembros. La Comisión Liquidadora designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. **TÍTULO SEPTIMO. - Del arbitraje. - ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Cualquier dificultad o controversia que ocurra entre los accionistas en su calidad de tales, o entre estos y la sociedad o su administrador, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será sometida a Arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Los accionistas confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que se renuncia expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. - **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** La sociedad podrá utilizar cualquier medio electrónico de comunicación entre la sociedad o los accionistas, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En caso contrario, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** De igual modo y para los efectos previstos en el artículo sesenta y nueve del Código Tributario las partes dejan expresa constancia de que la sociedad transformada se hará responsable de cualquier impuesto que pudiere adeudar, aun cuando se trata de la misma persona jurídica, que ha transformado su régimen de organización, de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones. –



Ricardo Schliebener Carriel

Gerente General

p.p. Comercial de Valores Servicios Financieros SpA